

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVERNIS SCARPETA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RADICADO	760014105 002 2020 00045 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 028 DEL 01 DE MARZO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. No procede en atención a que el reajuste deprecado está prescrito, conforme lo estipulado en el artículo 151 CPLSS.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, al primer (1) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 028

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **EVERNIS SCARPETA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. De igual forma, solicitó el pago de la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución No. 014875 de 2009 el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$1.166.402, teniendo en cuenta para la liquidación 107 semanas de cotización.

Que verificada su historia laboral, pudo establecer un total de 179 semanas cotizadas, ascendiendo según liquidación aritmética efectuada una indemnización de \$2.759.318.

Que atendiendo a lo anterior, el 22 de septiembre de 2016 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando el reconocimiento del incremento mencionado, reclamo al que no accedió COLPENSIONES en comunicación de la misma fecha.

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 17 de junio de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el actor argumentando que el demandante se encuentra disfrutando de una pensión de vejez, sin que a la fecha se adeude suma alguna por concepto de una reliquidación la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE*” (Archivo 06 CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 151 del 17 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que de acuerdo con el artículo 151 de la CPLSS, habiéndosele reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución No. 014875 del 26 de agosto de 2009 notificada el 16 de octubre de 2009, y teniendo en cuenta que la reclamación tendiente a obtener la reliquidación fue incoada el 09 de agosto de 2019, transcurrió el plazo de 3 años para que opere la figura extintiva en comento (Archivo 06 CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 3078 del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, corriendo traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Archivo 03 Cdo. 2 ED).

Durante la oportunidad concedida, los extremos procesales guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución 014875 del 26 de agosto de 2009, el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció al señor EVERNIS SCARPETA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$1.166.402, cancelada en el mes de octubre de 2009 (Fls. 8-9 CUI ED).
2. Que el 09 de agosto de 2019 el actor radicó ante COLPENSIONES derecho de petición tendiente a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en consecuencia, se pagara la diferencia adeudada por valor de \$1.592.916, junto a la respectiva indexación, solicitud negada por la accionada a través de la Resolución SUB 292370 del 26 de octubre de 2019 (Fls. 13-15 CUI ED).

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en su artículo 37, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, las cuales son:

- i) Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ii) Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el caso de los hombres al año 2014 era de 62 años.
- iii) Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y, finalmente,
- iv) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso de concreto, el señor **EVERNIS SCARPETA**, nació el 11 de abril de 1949, según se desprende de la documental adosada al plenario (fl.7). Por lo que acredita el requisito de edad que exige la norma antes referida.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada se observa que el demandante cuenta con 179 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Fls. 16-18 CUI ED), insuficientes para acceder a la pensión por vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, y mucho menos por virtud de lo señalado en la Ley 797 de 2003. Así mismo, es un supuesto indiscutido que el 30 de junio de 2009 el señor **SCARPETA** manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, y optó por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Del breve recuento que antecede, es dable concluir que el actor cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme lo definió acertadamente la entidad demandada en sede administrativa.

Precisado lo anterior, el paso siguiente que debería seguir el Despacho, sería efectuar la liquidación de la citada prestación, a efectos de verificar si existen diferencias en favor del demandante, sino fuera porque, como bien lo concluyó el Juez de Única Instancia, cualquier derecho económico derivado de calcular nuevamente el valor de la indemnización en comento, está prescrito.

Así se considera, pues, en primera medida, se tiene que a través de la Resolución 014875 del 26 de agosto de 2009 el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, accedió a otorgarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, por valor de \$1.166.402, decisión notificada a su beneficiario en la ciudad de Cali, el 16 de octubre de 2009, según se desprende de los folios 8-9 CUI ED. Posteriormente, en el mes de octubre de esa misma anualidad se materializó el pago de la prestación.

Luego, al considerar que la liquidación de su indemnización fue errónea, el demandante decidió reclamar a la demandada que rectificara la liquidación, y así mismo procediera a pagar las diferencias resultantes, petición radicada ante la pasiva el 09 de agosto de 2019 (Fls. 10-11 CUI ED), esto es, más de tres (3) años después de haber sido notificado del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la prestación estudiada, agotándose de tal manera el tiempo establecido en el artículo 151 del CPLSS, para que opere la prescripción.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la parte demandante, es necesario precisar que con el hecho de tener como prescritas las sumas dinerarias resultantes de la discusión planteada por el actor, no se está desconociendo el carácter de imprescriptibilidad que le ha sido otorgado a la indemnización sustitutiva, a la cual la Jurisprudencia ha dado el trato de derecho de rango pensional, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL3659-2020 del 09 de septiembre de 2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“ (...) En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (...)”

Empero, la aclaración que precede no le otorga la razón al accionante, pues pese a que la prestación como tal pueda ser reclamada en cualquier tiempo, la misma Jurisprudencia, en este caso la emanada de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-896 de 2010, fijó que a partir del momento en que se produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en este ámbito las reglas de la prescripción. Así lo dio a entender cuando expuso:

“(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (...)”

Tal criterio fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia T-144 de 2013.

Siendo así las cosas, era procedente que el Juzgado de Instancia aplicara la figura prescriptiva declarada, por cuanto el meollo de la disyuntiva no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto que le correspondía por la misma, diferencia que se reitera, fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entender consolidada la figura extintiva analizada.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

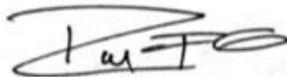
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 151 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor EVERNIS SCARPETTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

emi

